



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00235 00
Proceso	Ejecutivo – conexo
Demandante	Sandra Lucia Acevedo Vargas – Gloria Patricia Acevedo Vargas
Demandado	Sociedad Flota la V y otros
Decisión	Niega Mandamiento Ejecutivo

Se avoca conocimiento del proceso ejecutivo remitido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, por ser este Despacho el competente, dado que las demandantes pretenden el pago de la condena establecida en sentencia proferida el 28 de noviembre de 2017 por esta judicatura, en el proceso ordinario de responsabilidad civil con Rdo. 16-2012-00029, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta de Decisión Civil el 28 de febrero de 2019.

De la demanda ejecutiva

Manifiestan las ejecutantes Gloria Patricia Acevedo Vargas y Claudia Yenny Acevedo Vargas ser hijas del señor Hernando Antonio Acevedo Noreña e informan que el mismo falleció sin que le fuera cancelados los perjuicios concedidos mediante sentencia judicial.

La sentencia que se pretende ejecutar fue confirmada en segunda instancia y en ella se declaró a José de Jesús Restrepo Arroyave, Teresita del Niño Jesús Delgado y a la Sociedad Flota la V solidariamente responsables de los perjuicios causados al señor Acevedo Noreña, perjuicios que fueron tasados por el Juez penal de la siguiente forma: por perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante, la suma de \$104.704.325; por perjuicios morales la suma de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, como agencias en derecho la suma del 2% de las pretensiones antes referidas, es decir \$2.832.484, con la correspondiente indexación al momento del pago.

Las actoras pretenden se libre mandamiento ejecutivo para cada una en un porcentaje del 25% por cada concepto reconocido en la sentencia, indicaron

en el acápite introductorio ser subrogatarias y reclamar el valor que les correspondía en la sucesión de su padre.

Consideraciones

Establece el artículo 422 del CGP que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. De esta manera, señala la norma las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo¹, sobre estas últimas se precisa que, cuando la obligación es expresa aparecer manifiesta en la redacción misma del título; cuando es clara, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; finalmente, cuando es exigible, puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Respecto de los procesos ejecutivos a continuación de una sentencia, establece el artículo 366 del CGP que, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que hayan sido secuestradas o al cumplimiento de una obligación, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, y el juez librará mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

Caso Concreto

La presente demanda tiene como pretensión que se ordene la ejecución de la sentencia proferida por esta dependencia judicial, la cual fue confirmada en su integridad por el superior, dentro del proceso ordinario con Rdo. 16-2012-00029, sentencia que fue favorable al demandante Hernando Antonio Acevedo Noreña y la cual ordenó pagar a este, y no a otros, los perjuicios reconocidos en la sentencia del juez penal.

Manifiestan las demandantes, Gloria Patricia Acevedo Vargas y Claudia Yenny Acevedo Vargas, ser hijas del señor Acevedo Noreña el cual falleció sin recibir el pago de la sentencia, pretendiendo con ello que se libre mandamiento

¹ Corte Constitucional Sentencia T 474 de 2018.

ejecutivo con base en la referida sentencia pero solo a favor de ellas y en un porcentaje del 25% para cada una.

En el encabezado de la demanda señalan ser subrogatarias, sin ningún soporte jurídico de ello, para lo cual el Despacho aclara que la condición de herederas no las hace subrogatarias, esto porque de conformidad con el artículo 1666 del Código Civil la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga; por lo cual, no podría tenerse como subrogatarias dado que no han realizado ningún pago para subrogarse en el crédito.

Ahora bien, como se pretende ejecutar una sentencia condenatoria, ella debe cumplir con los requisitos del título ejecutivo para librar mandamiento de pago, teniendo presente que la obligación debe ser expresa, esto quiere decir que, esta *“(...) tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que expresa tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución”²*.

Por lo dicho, las ejecutantes no son las beneficiarias de la sentencia, sino su padre, el cual señalan que ha fallecido pero no acreditan que haya sucesión por éste causante ni reclaman en nombre de dicha universalidad; todo lo contrario, pretenden se libere mandamiento a título personal y en porcentajes que se atribuyen sin soporte legal alguno. En cuanto la ejecución que pretenden no es la consignada en la sentencia, la obligación no es clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual no es procedente su ejecución judicial, y en ese orden el Juzgado,

Resuelve

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo a continuación interpuesto por Gloria Patricia Acevedo Vargas y Claudia Yenny Acevedo Vargas en contra de a José de Jesús Restrepo Arroyave, Teresita del Niño Jesús Delgado y a la Sociedad Flota la V, por los motivos expuestos.

² Leal Pérez, Hildebrando; Pineda Rodríguez Alfonso, “El título ejecutivo y el proceso ejecutivo”, 12ª edición, Bogotá: Leyer Editores: 2016, pag.99.

Segundo. Sin necesidad de desglose, al ser una copia digital, se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

MV

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1779fe345e7cdb6dd6593e877967610035d211a432122d57ef9e086986f83874**

Documento generado en 15/12/2020 10:18:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>